



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JG-58/2026

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

¿QUÉ SE CONTROVIRTió?

La sentencia dictada en el expediente TEEG-JG-4/2026, mediante la cual el Tribunal Local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el Procedimiento Ordinario Sancionador 01/2026-PSO-CG.

En dicha resolución se declaró existente la infracción atribuida al partido actor, consistente en incumplir el Acuerdo CGIEEG/059/2025, por el que se ordenó a los partidos políticos acreditar a sus representaciones ante la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

¿CUÁL ES LA PRETENSión DEL PARTIDO ACTOR?

Que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, la resolución del Consejo General, al considerar que el Tribunal Local no analizó exhaustivamente sus planteamientos sobre la falta de notificación del Acuerdo CGIEEG/059/2025, particularmente los relacionados con la forma en que debía practicarse dicha notificación y con la aplicabilidad del artículo 408 de la Ley Electoral Local.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Determinar si el Tribunal Local analizó exhaustivamente los planteamientos del partido actor, particularmente los relacionados con: **i)** la falta de notificación del Acuerdo CGIEEG/059/2025 en los términos establecidos en el propio instrumento; **ii)** la aplicabilidad de la notificación automática prevista en el artículo 408 de la Ley Electoral Local; **iii)** si las modificaciones realizadas durante la sesión del Consejo General impedían conocer el contenido definitivo del acuerdo; y **iv)** si la práctica seguida para notificar resoluciones de procedimientos sancionadores era aplicable a este acuerdo.

¿QUÉ SE RESOLVIó?

Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida porque el Tribunal Local analizó exhaustivamente los planteamientos formulados por el partido actor. Los agravios relacionados con la inaplicabilidad del artículo 408 de la Ley Electoral Local son infundados. Además, la falta de entrega posterior de una copia certificada no impidió que operara la notificación automática, las modificaciones realizadas durante la sesión no alteraron la obligación ni el plazo establecidos en el acuerdo y las reglas especiales de notificación previstas para las resoluciones dictadas en procedimientos sancionadores no resultaban aplicables al caso.

TEMAS CLAVE

| Notificación automática | Debido Proceso | Procedimiento Ordinario Sancionador |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....3

II. COMPETENCIA.....4

III. PROCEDENCIA.....4

IV. ESTUDIO DE FONDO.....5

1. Materia de la controversia. 5

1.1. Origen. 5

1.2. Resolución impugnada. 5

1.3. Planteamientos ante esta Sala. 6

2. Cuestiones jurídicas por resolver. 7

3. Decisión. 7

4. Justificación de la decisión. 7

4.1. El Tribunal Local analizó exhaustivamente los planteamientos del partido actor y fue correcto que considerara actualizada la notificación automática.....7

V. RESOLUTIVO 12

GLOSARIO

Acuerdo CGIEEG/059/2025	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se da respuesta a las peticiones del ciudadano Saúl Emmanuel Ramírez Sánchez, concernientes a la acreditación de las representaciones partidistas ante la Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Acta 40	Acta 40 de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de 9 de diciembre de 2025.
Comisión Temporal	Comisión Temporal de Grupos de Atención Prioritaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Local	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-58/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ
RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE
ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 24 de septiembre de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida porque el Tribunal Local analizó exhaustivamente los planteamientos formulados por el partido actor. Los agravios relacionados con la inaplicabilidad del artículo 408 de la Ley Electoral Local son infundados. Además, la falta de entrega posterior de una copia certificada no impidió que operara la notificación automática, las modificaciones realizadas durante la sesión no alteraron la obligación ni el plazo establecidos en el acuerdo y las reglas especiales de notificación previstas para las resoluciones dictadas en procedimientos sancionadores no resultaban aplicables al caso.

I. ANTECEDENTES¹

1. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo CGIEEG/059/2025.

2. El 9 de diciembre de 2025, el Consejo General aprobó el Acuerdo CGIEEG/059/2025, mediante el cual dio respuesta a las peticiones formuladas por un ciudadano, relacionadas con la acreditación de las representaciones partidistas ante la Comisión Temporal.
3. Entre otras cuestiones, se determinó que los órganos partidistas debían autorizar a sus representaciones mediante escrito dirigido a la presidencia de la referida Comisión, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación que se hiciera.
4. Además, se señaló que debían estar integradas por personas pertenecientes a alguno de los grupos de atención prioritaria señalados en el propio acuerdo.

2. Procedimiento Ordinario Sancionador 01/2026-Pso-Cg.

5. El 26 de enero, la Presidenta de la Comisión Temporal remitió a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local el oficio CTGAP/06/2026, relacionado con el presunto incumplimiento de los partidos políticos a lo ordenado en el Acuerdo

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

CGIEEG/059/2025. Con motivo de ello, se integró el procedimiento sancionador ordinario 01/2026-Pso-CG.

6. Agotadas las diversas etapas del mencionado procedimiento, el 16 de julio, el Consejo General declaró existente la infracción atribuida al PAN por incumplir la obligación de acreditar oportunamente a sus representaciones ante la Comisión Temporal, y le impuso una multa de 150 Unidades de Medida y Actualización.

3. Medio de Impugnación Local.

7. El 7 de agosto, el representante del PAN interpuso recurso de revisión contra la resolución emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario 01/2026-Pso-CG. El Tribunal Local determinó reencauzar el medio de impugnación a Juicio General, el cual fue registrado con la clave TEEG-JG-4/2026.

4. Sentencia impugnada [TEEG-JG-4/2026].

8. El 2 de septiembre, el Tribunal Local dictó sentencia en el juicio TEEG-JG-4/2026, en la que confirmó, en lo que fue materia de controversia, la resolución emitida por el Consejo General en el Procedimiento Sancionador Ordinario 01/2026-Pso-CG.

5. Juicio Federal.

9. En desacuerdo con lo anterior, el 8 de septiembre, el representante del PAN promovió Juicio General ante el Tribunal Local, el cual fue remitido a esta Sala Regional el 11 de septiembre siguiente, integrándose el expediente con la clave SM-JG-58/2026.

6. Turno de expediente.

10. Una vez recibido el medio de impugnación en esta Sala Regional, el 11 de septiembre, se turnó el referido asunto a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local en un medio de impugnación que confirmó la existencia de la infracción atribuida al partido actor, al no haber acreditado su representación ante una comisión temporal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
12. Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

III. PROCEDENCIA

13. El presente Juicio General es procedente, porque reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión³.

² Aprobados el 28 de agosto de 2025, en los que se prevé la figura del Juicio General, que sustituyó al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

³ El cual obra agregado al expediente principal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

14. El asunto tiene su origen en el Acuerdo CGIEEG/059/2025 emitido por el Consejo General, mediante el cual se dio respuesta a las peticiones de un ciudadano, concernientes a la acreditación de las representaciones partidistas ante la Comisión Temporal.
15. En dicho acuerdo se determinó que los órganos partidistas debían autorizar a sus representaciones mediante escrito dirigido a la presidencia de la referida Comisión, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación que se hiciera.
16. Transcurrido el referido plazo y al considerar que diversos partidos políticos, entre ellos el PAN, no habían realizado la acreditación ordenada en el Acuerdo CGIEEG/059/2025, la presidencia de la Comisión Temporal dio vista a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, la cual inició el Procedimiento Ordinario Sancionador 01/2026-PSO-CG.
17. Agotadas las diversas etapas del mencionado procedimiento, el Consejo General declaró existente la infracción atribuida al PAN por incumplir la obligación de acreditar oportunamente a sus representaciones ante la multitudinaria Comisión Temporal y le impuso una multa de 150 Unidades de Medida y Actualización.
18. En lo que interesa, la autoridad electoral desestimó la defensa del partido actor relacionada con la falta de notificación del Acuerdo CGIEEG/059/2025, al considerar que su representación estuvo presente en la sesión en la que se discutió y aprobó dicho acuerdo, por lo que consideró que había quedado notificado automáticamente conforme a lo establecido en el artículo 408 de la Ley Electoral Local⁴.
19. Asimismo, refirió que la falta de entrega de la copia certificada ordenada en el mencionado acuerdo no justificaba su incumplimiento, porque la representación del PAN asistió a la sesión, recibió previamente la convocatoria, el orden del día y tuvo a su alcance los elementos necesarios para enterarse del contenido, fundamentos y efectos.
20. Inconforme con tal determinación, el partido actor promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Local.

1.2. Resolución impugnada.

21. El Tribunal Local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General en el Procedimiento Ordinario Sancionador 01/2026-PSO-CG, al considerar que el artículo 408 de la Ley Electoral Local sí resultaba aplicable en la notificación del Acuerdo CGIEEG/059/2025, porque dicho precepto no se limitaba a las resoluciones dictadas en los medios de impugnación, sino que también comprende los actos y resoluciones de los organismos electorales.

⁴ **Artículo 408.** Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación serán notificadas de la siguiente manera:

[...]

Para efectos de notificación, se entenderá que los partidos políticos y candidaturas independientes tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos electorales, cuando sus representantes hayan concurrido a las sesiones en que se dictaron dichos actos o resoluciones, aun cuando hayan abandonado la sesión o no hayan firmado el acta correspondiente.

22. Asimismo, señaló que se acreditaban los presupuestos necesarios para considerar la notificación automática. Esto, porque en el Acta 40 se acreditaba que la representación del PAN concurrió a la sesión en la que se discutió y aprobó el Acuerdo CGIEEG/059/2025, tuvo previamente a su alcance el proyecto de acuerdo y el formato de lectura fácil e intervino antes de su aprobación.
23. Además, porque no existieron modificaciones sustanciales en su discusión y aprobación, pues la única adecuación anunciada antes de la votación consistió en aprobar dicho formato y reenumerar los puntos, sin alterar la obligación ni el plazo.
24. Por otra parte, el Tribunal Local refirió que la falta de entrega de la copia certificada del Acuerdo CGIEEG/059/2025 al partido actor no impidió que operara la notificación automática, pues, aunque en el punto cuarto ordenó notificarlo con copia certificada a los partidos políticos a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, esa previsión no desplazaba la regla del artículo 408 de la Ley Electoral Local, respecto de quienes estuvieron presentes en la sesión.
25. En ese contexto, la autoridad responsable consideró correcto que el Consejo General hubiera tenido por acreditado el incumplimiento del Acuerdo CGIEEG/059/2025, razón por la cual decidió confirmar la resolución emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador 01/2026-Pso-CG.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

26. En desacuerdo con la decisión del Tribunal Local, el partido actor señala que la resolución controvertida es contraria a Derecho, ya que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no fue exhaustiva al no analizar debidamente los argumentos que hizo valer, lo que genera que se encuentre indebidamente fundada y motivada. En particular, por las razones que a continuación se sintetizan⁵:

- **Falta de notificación en los términos ordenados.** Refiere que el origen de su impugnación radicó en que el Acuerdo CGIEEG/059/2025 no le fue notificado conforme a lo previsto en su punto cuarto, en el cual se ordenó hacerlo con copia certificada a los partidos políticos. Desde su perspectiva, dicha notificación constituía un presupuesto indispensable para iniciar válidamente el procedimiento sancionador ordinario.
- **Inaplicabilidad del artículo 408 de la Ley Electoral Local.** Sostiene que dicho precepto no resultaba aplicable al caso, porque en el Acuerdo CGIEEG/059/2025 se ordenó expresamente que su notificación se realizara con copia certificada a los partidos políticos.

Además, refiere que dicho precepto solo resulta aplicable a las resoluciones dictadas en medios de impugnación, no a las determinaciones emitidas por el Consejo General. Lo anterior, porque la disposición se ubica en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y de las Nulidades.

- **Desconocimiento del contenido final del acuerdo.** Indica que se desconoció el contenido definitivo del Acuerdo CGIEEG/059/2025, porque no fue aprobado por el Consejo General en los términos originalmente propuestos. En particular, señala que se adicionó un segundo punto de acuerdo y que, además, se emitieron votos particulares, lo que habría

⁵ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior número 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-98>.

generado falta de claridad sobre el alcance final de la determinación aprobada.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable introdujo argumentos que no formaban parte de la resolución original del Procedimiento Ordinario Sancionador 01/2026-Pso-CG para preservar la sanción, con interpretación restrictiva en vez de la más favorable.

- **Notificación con copia certificada en procedimientos sancionadores ordinarios.** La autoridad responsable pasó por alto que, tal y como lo demostró, el Consejo General notifica a los partidos políticos, mediante copia certificada, las resoluciones recaídas en procedimientos sancionadores ordinarios, aun cuando sus representaciones hayan estado presentes en la sesión correspondiente. Por tanto, estima que se vulneraron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento al no haberse notificado en la forma ordenada el Acuerdo CGIEEG/059/2025.

2. Cuestiones jurídicas por resolver.

27. A partir de los planteamientos hechos valer, en la presente sentencia esta Sala Regional debe determinar si el Tribunal Local analizó exhaustivamente los planteamientos del partido actor, particularmente los relacionados con: **i)** la falta de notificación del Acuerdo CGIEEG/059/2025 en los términos establecidos en el propio instrumento; **ii)** la aplicabilidad de la notificación automática prevista en el artículo 408 de la Ley Electoral Local; **iii)** si las modificaciones realizadas durante la sesión del Consejo General impedían conocer el contenido definitivo del acuerdo; y **iv)** si la práctica seguida para notificar resoluciones de procedimientos sancionadores era aplicable a este acuerdo.

3. Decisión.

28. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida porque el Tribunal Local analizó exhaustivamente los planteamientos formulados por el partido actor. Los agravios mediante los cuales insiste en que el artículo 408 de la Ley Electoral Local no resultaba aplicable son infundados. Además, la falta de entrega posterior de una copia certificada no impidió que operara la notificación automática. Por otra parte, las modificaciones realizadas durante la sesión no alteraron la obligación ni el plazo establecidos en el acuerdo, mientras que las reglas especiales de notificación previstas para las resoluciones dictadas en procedimientos sancionadores no resultaban aplicables al caso.

4. Justificación de la decisión.

4.1. El Tribunal Local analizó exhaustivamente los planteamientos del partido actor y fue correcto que considerara actualizada la notificación automática.

a. Falta de notificación del Acuerdo CGIEEG/059/2025 en los términos ordenados.

29. El partido actor señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva al no analizar debidamente los argumentos que hizo valer. En específico, refiere que el origen de su impugnación radicó en que el Acuerdo CGIEEG/059/2025 no le fue notificado conforme a lo previsto en su punto cuarto, en el cual se ordenó hacerlo con copia certificada a los partidos políticos, por lo cual no podía iniciar válidamente el término para su cumplimiento.
30. **No le asiste la razón** al partido promovente.

31. De la revisión de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local sí analizó tal planteamiento, relativo a que no había sido entregada la copia certificada del Acuerdo CGIEEG/059/2025.
32. Al respecto, la responsable indicó que tal circunstancia no impedía que operara la notificación automática, pues esa previsión no desplazaba la regla establecida en el artículo 408 de la Ley Electoral Local, respecto de los partidos políticos que estuvieron presentes en la sesión del Consejo General.
33. Además, señaló que se habían acreditado los presupuestos necesarios para que operara la notificación automática.
34. Lo anterior, porque la representación del PAN asistió a la sesión del Consejo General en la que se discutió y aprobó el Acuerdo CGIEEG/059/2025 y contó con los elementos necesarios para conocer íntegramente su contenido, fundamentos y efectos. Por ello, consideró que quedó notificado de forma automática y que una eventual entrega posterior de la copia certificada no habría constituido una nueva notificación ni modificado sus efectos.
35. En ese sentido, el Tribunal Local concluyó que la falta de entrega de la copia certificada no eliminó el conocimiento íntegro adquirido durante la sesión en la que se emitió la determinación del Consejo General, ni impidió el inicio del plazo ahí establecido respecto a la acreditación de las representaciones partidistas ante la Comisión Temporal de dicho órgano.
36. Por tanto, resulta infundado el agravio, pues la autoridad responsable sí examinó y dio respuesta al planteamiento relacionado con la falta de entrega de la copia certificada del acuerdo.

b. Inaplicabilidad del artículo 408 de la Ley Electoral Local.

37. El partido actor insiste que el artículo 408 de la Ley Electoral Local⁶, al ubicarse en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y de las Nulidades, solo resulta aplicable a las resoluciones dictadas en medios de impugnación, no así a las determinaciones emitidas por el Consejo General.
38. Asimismo, que el referido dispositivo legal no resultaba aplicable al caso, porque en el Acuerdo CGIEEG/059/2025 se ordenó expresamente que su notificación se realizara con copia certificada a los partidos políticos.
39. En concepto de esta Sala Regional, **los agravios son infundados.**
40. Ello obedece a que se considera correcto lo señalado por el Tribunal Local en cuanto a que la ubicación del referido precepto legal no impide aplicarlo a un acuerdo administrativo del Consejo General, porque su último párrafo se refiere expresamente a los actos y resoluciones de los organismos electorales.

⁶ **Artículo 408.** Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos y candidaturas independientes, con la sola asistencia de su representación acreditada a la sesión en que se realizó el acto o se dictó el acuerdo o resolución. En caso de no contar con representación acreditada o en ausencia de esta a la sesión correspondiente, la notificación se hará en el domicilio o buzón electrónico señalado para tal efecto;

II. A la autoridad cuyo acto o resolución fue impugnado, personalmente, mediante oficio anexando copia certificada del acuerdo o resolución respectiva;

III. A las personas terceras interesadas, personalmente si tienen domicilio o buzón electrónico señalado, a falta de ello, por estrados físicos y electrónicos, y

IV. A las y los ciudadanos, cuando se trate del juicio de la ciudadanía, personalmente si tienen domicilio en la ciudad sede del Tribunal Estatal Electoral o buzón electrónico señalado, a falta de ello, por estrados. Se notificarán personalmente los acuerdos relativos a la admisión, requerimiento o desechamiento del medio de impugnación y las resoluciones que recaigan al mismo.

Para efectos de notificación, se entenderá que los partidos políticos y candidaturas independientes tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos electorales, cuando sus representantes hayan concurrido a las sesiones en que se dictaron dichos actos o resoluciones, aun cuando hayan abandonado la sesión o no hayan firmado el acta correspondiente.

41. En efecto, si bien el artículo 408 se ubica en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y de las Nulidades, de la Ley Electoral Local, e inicia regulando las notificaciones de las resoluciones recaídas a dichos asuntos, lo cierto es que **prevé una regla general** que es aplicable a los actos y resoluciones emitidas por el Consejo General.
42. Esto, al señalar en su último párrafo que, para efectos de **notificación**, se entenderá que **los partidos políticos tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos electorales, cuando sus representantes hayan concurrido a las sesiones en que se dictaron dichos actos o resoluciones**, aun cuando hayan abandonado la sesión o no hayan firmado el acta correspondiente.
43. Dicha regla, cabe señalar, es además coincidente con la establecida en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios, que refiere que **el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió**, se entenderá **automáticamente notificado del acto o resolución** correspondiente para todos los efectos legales.
44. En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que es válida la notificación automática a un partido político cuando su representación se encuentra presente en la sesión en la que el órgano electoral emite el acto o la resolución correspondiente, regla prevista tanto en la legislación federal como en la mayoría de las legislaciones electorales locales.
45. Lo anterior, siempre y cuando se constate fehacientemente que durante la sesión se generó el acto o se dictó la resolución respectiva y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante contó con la información suficiente para conocer a plenitud el contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión⁷.
46. Por otra parte, como señaló el Tribunal Local, el hecho de que en el punto cuarto del Acuerdo CGLEEG/059/2025 se haya ordenado notificarlo con copia certificada a los partidos políticos a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General no impide, por sí mismo, que opere la notificación automática establecida en la legislación local.
47. Lo anterior porque, como lo ha referido la Sala Superior⁸, cuando la representación partidista se encuentra presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, la existencia de una notificación efectuada con posterioridad no puede erigirse como una segunda oportunidad para darse por enterado de dicha resolución y, en su caso, para controvertirla.
48. En ese sentido, aunque no se practicó posteriormente la notificación con copia certificada, esa omisión no impidió que operara la regla prevista en el artículo 408 de la Ley Electoral Local, al acreditarse que la representación del PAN estuvo presente en la sesión y contó con la información suficiente para conocer íntegramente el contenido y los efectos del acuerdo.
49. De ahí que, como se adelantó, deban desestimarse los agravios mediante los cuales el partido accionante sostiene que no resultaba aplicable el referido precepto legal.

⁷ Véase la JURISPRUDENCIA 19/2001, de rubro "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ" Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2001>

⁸ Véase la JURISPRUDENCIA 18/2009, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2009>

c. Desconocimiento del contenido final del acuerdo.

50. El partido actor indica que desconoció el contenido definitivo del Acuerdo CGIEEG/059/2025, porque no fue aprobado por el Consejo General en los términos originalmente propuestos. En particular, señala que se adicionó un segundo punto de acuerdo y que, además, se emitieron votos particulares, lo que habría generado falta de claridad sobre el alcance final de la determinación aprobada.
51. El agravio es **ineficaz**.
52. Este Tribunal Electoral ha considerado en reiteradas ocasiones⁹ que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las partes promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.
53. En ese sentido, los agravios serán **ineficaces**, entre otros supuestos, cuando **no se combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**.
54. En el caso, el Tribunal Local consideró que se acreditaban los elementos necesarios para tener por actualizada la notificación automática del Acuerdo CGIEEG/059/2025, porque la representación del partido actor, además de haber asistido a la sesión del Consejo General donde se discutió y aprobó, había contado con los elementos necesarios para conocer íntegramente su contenido, fundamentos y efectos.
55. Al respecto, refirió que con el Acta 40 de la sesión del Consejo General se acreditaba la presencia del representante propietario del PAN durante la discusión y aprobación del Acuerdo CGIEEG/059/2025, así como sus intervenciones en las tres rondas respectivas antes de su votación.
56. Asimismo, señaló que, de la referida acta y de la comunicación electrónica enviada previamente a las cuentas designadas por el PAN, se demostraba el envío de la convocatoria, orden del día, proyecto de acuerdo y el formato de lectura fácil, lo que evidencia que tuvo conocimiento sustantivo de la propuesta.
57. Por otra parte, también indicó que existía identidad sustancial entre la propuesta circulada y la aprobada por el Consejo General, porque la primera contenía cinco puntos de acuerdo y la segunda, seis, al haberse incorporado un punto segundo referente a la aprobación del formato de lectura fácil, lo cual había sido anunciado por la presidencia antes de la votación.
58. De ese modo, apuntó que la orden de notificar con copia certificada el Acuerdo CGIEEG/059/2025 pasó del punto tercero al cuarto, sin modificar su texto, y que permanecieron sin cambios tanto la obligación de los partidos políticos de acreditar a sus representaciones ante la Comisión Temporal como el plazo de cinco días hábiles para hacerlo.
59. Finalmente, mencionó que los votos en contra, concurrente y particular expresaban posiciones individuales de las personas integrantes del Consejo General y no modificaban el contenido vinculante aprobado por la mayoría. Por tanto, no existió algún engrose o modificación sustancial que impidiera a la representación del PAN conocer íntegramente la determinación emitida. Además, destacó que el partido tampoco explicó de qué manera esos votos alteraron la obligación, el plazo o los efectos del Acuerdo CGIEEG/059/2025.

⁹ A manera de ejemplo, pueden consultarse las siguientes sentencias: SM-JRC-285/2024 y acumulado, SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-124/2021.

60. En ese contexto, como se adelantó, los motivos de disenso resultan **ineficaces**, ya que no combaten los fundamentos y razonamientos en los que la autoridad responsable sustentó su determinación, por lo que el partido actor incumplió con la carga procesal de cuestionar de manera frontal y directa las consideraciones mediante las cuales concluyó que la representación del PAN tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para conocer el contenido del Acuerdo CGIEEG/059/2025, así como los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.
61. Mismo calificativo de **ineficaz** tiene el agravio del partido actor, en el que señala que la autoridad responsable introdujo argumentos que no formaban parte de la resolución original del Procedimiento Ordinario Sancionador 01/2026-Pso-CG, pues no se realiza argumento lógico jurídico que evidencie cuál es esa consideración adicional introducida por el tribunal local al emitir el acto reclamado.

d. Notificación con copia certificada en procedimientos sancionadores ordinarios.

62. Por último, el PAN sostiene que la autoridad responsable pasó por alto que, tal y como lo demostró, el Consejo General notifica a los partidos políticos, mediante copia certificada, las resoluciones recaídas en procedimientos sancionadores ordinarios, aun cuando sus representaciones hayan estado presentes en la sesión correspondiente.
63. **No le asiste la razón** al partido promovente, ya que tal planteamiento sí fue analizado.
64. En efecto, el Tribunal Local indicó que el partido actor sostenía en sus agravios que, respecto de acuerdos similares emitidos en diversos procedimientos sancionadores, en los que se ordenaba notificar a los partidos políticos, dicha diligencia se hacía de forma personal, con independencia de que su representación hubiera estado presente en la sesión.
65. Sin embargo, desestimó tal argumento, al considerar que las notificaciones personales practicadas en esos asuntos obedecían a la naturaleza de las determinaciones emitidas y a la regla específica prevista en los artículos 357 de la Ley Electoral Local y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Local para su comunicación.
66. Por tanto, concluyó que dichas reglas no constituían un parámetro aplicable al Acuerdo CGIEEG/059/2025, ni dejaban sin eficacia la regla prevista en el artículo 408 de la Ley Electoral Local, respecto de la notificación automática a quienes estén presentes en la sesión en que se apruebe una determinación del órgano electoral.
67. De ahí que no le asista la razón al partido actor, pues las reglas específicas previstas en los artículos 357 de la Ley Electoral Local y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias no resultaban aplicables, dado que el acuerdo controvertido no fue emitido dentro de un procedimiento sancionador ni ordenó su inicio. Esto no significa que el Instituto Local quedara relevado de cumplir lo dispuesto en el punto cuarto del propio acuerdo, sino que la falta de entrega de la copia certificada no desplazó la notificación automática prevista en el artículo 408, una vez acreditados los requisitos para su actualización.
68. En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados por el partido accionante, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.